

Nº Intern.: E-011011
Fecha Entrada: 01/07/2013
Hora: 09:00

ORD.:
ANT.: Causa Rol Nº 2695-T/2011
MAT.: Remite copias de sentencias.

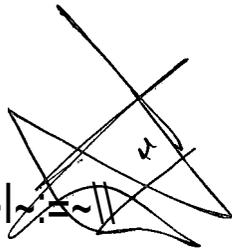
PUNTA ARENAS, 02 de julio de 2013

DE : SECRETARIO ABOGADO DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL.

A : DIRECTORA SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR XII REGION.

Conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la Sentencia de primera instancia Nº 2599 de fecha 23/08/2012 y de segunda instancia de fecha 31/10/2012 firme y ejecutoriada, dictada en Causa Nº 2695-T/2011, caratulada MARCO DASENCIC HORMAECHEA *cl* SUPERMERCADO LIDER, por infracción a la Ley Nº 19.496 Y copia de la Rectificación de Sentencia de fecha 30/11/2012.

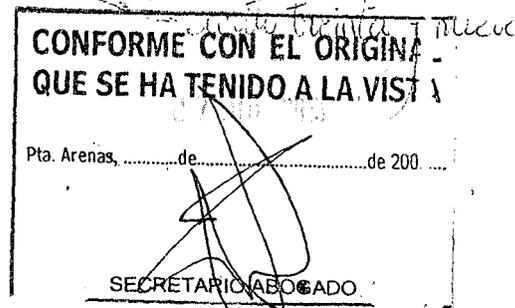
Saluda atentamente a Ud.


LEONARDO GARBARINO REYES
SECRETARIO ABOGADO

Distribución:

- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor;
- Archivo.

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS



SENTENCIA N° 2.599 En Punta Arenas, veintitrés de agosto de dos mil doce.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a la tacha de testigos:

PRIMERO: Que a fojas 79 el denunciante y demandante, deduce tacha en contra del testigo Carlos Antonio Hidalgo Jara, en conformidad a lo dispuesto en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que según las respuestas dadas por el testigo, es evidente que le asiste la inhabilidad que se reclama, habida consideración de que constituye una norma de aplicación general el procedimiento que utilizan esta clase de empresas para diluir sus responsabilidades. También alega la tacha del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de imparcialidad por tener interés indirecto, proveniente de la necesidad de cumplir con las instrucciones que le proporcionan sus empleadores.

SEGUNDO: Que la parte denunciada y demandada, a fojas 80, solicita el rechazo de la tacha, por no reunirse ninguno de los requisitos establecidos en los numerales del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Señala que el testigo indica que trabaja para una sociedad de responsabilidad limitada distinta de la sociedad demandada, por lo tanto, no es trabajador dependiente que se encuentre inhabilitado para declarar. Además, menciona, las declaraciones del testigo no acreditan interés directo o indirecto de acuerdo a la ley, vale decir de carácter pecuniario, que inhabilite al testigo.

TERCERO: Que a fojas 85 el denunciante y demandante, deduce tacha en contra de la testigo Yesenia del Pilar Castro Castro, en conformidad a lo dispuesto en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que según las respuestas dadas por la testigo, es evidente que le asiste la inhabilidad que se reclama, habida consideración de que constituye una norma de aplicación general el procedimiento que utilizan esta clase de empresas para diluir sus responsabilidades. También alega la tacha del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de imparcialidad por tener interés indirecto, proveniente de la necesidad de cumplir con las instrucciones que le proporcionan sus empleadores.

CUARTO: Que la parte denunciada y demandada, a fojas 86, solicita el rechazo de la tacha, por no reunirse ninguno de los requisitos establecidos en los numerales del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Señala que la testigo indica que trabaja para una sociedad de responsabilidad limitada distinta de la sociedad demandada, por lo tanto, no es trabajadora dependiente que se encuentre inhabilitada para declarar. Además, menciona, las declaraciones de la testigo no acreditan interés directo o indirecto de acuerdo a la ley, vale decir de carácter pecuniario, que inhabilite a la testigo.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

07 JUN 2013
Pta. Arenas, de de 2013

SECRETARIO ABG

Or.o **QUINTO:** Que a fojas 90 el denunciante y demandante, deduce tacha en contra del testigo José Edulio Barría Dumenes, en conformidad a lo dispuesto en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que según las respuestas dadas por el testigo, es evidente que le asiste la inhabilidad que se reclama, habida consideración de que constituye una norma de aplicación general el procedimiento que utilizan esta clase de empresas para diluir sus responsabilidades. También alega la tacha del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de imparcialidad por tener interés indirecto, proveniente de la necesidad de cumplir con las instrucciones que le proporcionan sus empleadores.

SEXTO: Que la parte denunciada y demandada, a fojas 91, solicita el rechazo de la tacha, por no reunirse ninguno de los requisitos establecidos en los numerales del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Señala que el testigo indica que trabaja para una sociedad de responsabilidad limitada distinta de la sociedad demandada, . Jr lo tanto, no es trabajador dependiente que se encuentre inhabilitado para declarar. Además, menciona, las declaraciones del testigo no acreditan interés directo o indirecto de acuerdo a la ley, vale decir de carácter pecuniario, que inhabilite al testigo.

SEPTIMO: Que a fojas 93 el denunciante y demandante, deduce tacha en contra del testigo Paulo Andrés Medina Lazo, en conformidad a lo dispuesto en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que según las respuestas dadas por el testigo, es evidente que le asiste la inhabilidad que se reclama, habida consideración de que constituye una norma de aplicación general el procedimiento que utilizan esta clase de empresas para diluir sus responsabilidades. También alega la tacha del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de imparcialidad por tener interés indirecto, proveniente de la necesidad de cumplir con las instrucciones que le proporcionan sus empleadores.

OCTAVO: Que la parte denunciada y demandada, a fojas 93, solicita el rechazo de la tacha, por no reunirse ninguno de los requisitos establecidos en los numerales del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Señala que el testigo indica que trabaja para una sociedad de responsabilidad limitada distinta de la sociedad demandada, por lo tanto, no es trabajador dependiente que se encuentre inhabilitado para declarar. Además, menciona, las declaraciones del testigo no acreditan interés directo o indirecto de acuerdo a la ley, vale decir de carácter pecuniario, que inhabilite al testigo.

NOVENO: Que en relación con las tachas opuestas por el denunciante y demandante, debe tenerse presente que las normas que fundamentan las inhabilidades de los testigos, están contenidas en el Código de Procedimiento Civil que responde a un sistema de prueba legal tasada, en tanto, en este Procedimiento de Policía Local, tramitado en conformidad a las normas de la Ley N° 18.287, la prueba debe apreciarse en conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la citada ley, por lo que no procede hacerse cargo de las referidas

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE TIENE EN ARCHIVO

Pta. Arenas, de de 2010

ABOGADO
azaaa

tachas, que resultan inaplicables en este caso, debiendo ser motivo, ya que la valoración de la prueba es facultad privativa del tribunal en un sistema de presunción racional o de libre convicción, en el cual el juez sólo debe dar los motivos por los que adquiere la convicción, respetando las normas de la lógica, las máximas de experiencia y los principios científicamente afianzados.

11.- **En cuanto a la parte infraccional:**

DECIMO: Que a fojas 2 comparece don Guillermo Ibacache Carrasco, abogado, de este domicilio, calle Independencia N° 555, en representación de don MARCO ANTONIO DASENCIC HORMAECHEA, constructor civil, c.I. N° 5.066.325-6, de este domicilio, calle Los Jazmines N° 0495 Villa La Molinera, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor Supermercado Lider, cuya razón social es Hipermercado Punta Arenas Ltda., RUT N° 76.166.290-2, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, don Gustavo Barros, cuyo segundo apellido y RUT ignora, o por quien corresponda, haga sus veces o lo reemplace, todos con domicilio en calle Avenida Eduardo Frei N° 01110 de esta ciudad.

Funda la denuncia en que el día 31 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 09:10 horas, su representado concurrió con su esposa y un nieto de 10 meses al Supermercado LIDER para efectuar algunas compras para la cena de año nuevo, accediendo al local por la rampa mecánica desde el nivel de estacionamientos.

Que una vez en el local su representado cogió un carro de supermercado en el cual acomodó a su nieto en el asiento destinado a este efecto y acompañado de su esposa procedieron a buscar los productos por los cuales habían concurrido. Así, indica, en un momento dado se separan, una para ir al departamento de rotisería y el denunciante al sector de frutas y verduras donde escogió unos tomates, y luego cuando se dirigía al sector donde se pesan estos productos, intempestivamente resbaló y cayó violentamente al suelo producto del piso mojado con líquido escurrido de frutas.

Manifiesta que en ese mismo instante su representado sintió un crujido de un hueso de la pierna al quebrarse, y en el suelo se tocó la pierna, notando que el fémur se había roto. Indica que en su ayuda concurrieron dos clientes que se encontraban en el lugar, luego apareció alguien del supermercado que solicitó se trajesen almohadas.

Que la esposa del denunciante al verlo le consulta lo ocurrido, y éste le manifiesta que vaya a buscar a un paramédico que había visto al ingresar al supermercado vendiendo números de rifa. El paramédico le prestó los primeros auxilios y fue quien coordinó con el SARVJUSU traslado inmediato al Hospital Clínico de Magallanes.

Señala, finalmente, que el lugar donde ocurrió el accidente no se encontraba señalizado y habían más personas eligiendo productos, y que el supervisor de LIDER se hizo presente en el momento y trataba de expresar o reconocer que existía señalización de piso mojado, a lo cual su representado le manifestó e insistió en todo

"" . ~ ' : j : ~ : ~ : "" q ~ e

no era así, situación que también hizo presentarse al Carabinero que acudió

al sitio del accidente.

En cuanto al derecho, indica que los hechos descritos configuran infracción a los artículos 2 bis, y 3° de la Ley N° 19.496, en cuanto a los derechos y deberes básicos del consumidor, fundamentalmente la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

Por lo anterior solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

DECIMO PRIMERO: Que a fojas 8 se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a la audiencia de estilo.

DECIMO SEGUNDO: Que a fojas 8 vuelta consta certificado estampado por receptor del tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia.

DECIMO TERCERO: Que a fojas 17 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de ambas partes, la cual continúa a fojas 60. El denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes y solicita se dé lugar a ella, con costas.

DECIMO CUARTO: La denunciada evacúa el traslado por escrito, solicitando que dicha contestación sea tenida como parte integrante de la audiencia.

DECIMO QUINTO: Que a fojas 22 corre acompañada la contestación de la denuncia, solicitando su total rechazo, con costas, fundado en los siguientes aspectos de hecho y de derecho.

En primer lugar, indica la denunciada, que existe una ausencia de calidad de consumidor del denunciante y, además, una inexistencia de un acto jurídico oneroso. Menciona que el artículo 1° de la Ley N° 19.496 define lo que se entiende consumidor indicando: "Las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios." Por su parte, "acto jurídico oneroso" se define como aquel, que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro.

Sucede que en el caso de autos no se celebró acto jurídico oneroso alguno a través del cual el denunciante, el día 31 de diciembre de 2010, haya procedido a adquirir, como destinatario final, algún bien dentro del supermercado de la denunciada. Que el día de autos, el denunciante nada compró en el local de la denunciada, no celebró acto jurídico alguno y por ende, no procede la aplicación de la ley de protección al caso puntual.

Agrega, que el día de los hechos quien pretendía hacer una compra no era el denunciante, sino su cónyuge, y el denunciante sólo andaba "de paseo" al interior del supermercado, siendo imposible que haya desplegado las acciones que indica en su denuncia (coger un carro, acomodar a su nieto en él, escoger unos tomates, dirigirse a pesarlos, etc.) pues, según se dirá más adelante, era fácticamente imposible que hubiese podido realizar dichas acciones.

CONFORME CON EL ORIGINT.
QUESE(H~KENIDDIjijJi.~~S1/IVI

Pta. Arenas, de de

SECRETARIO ABOGADO

los

En segundo término la denunciada procede a hechos alegados en la denuncia, salvo el hecho de que el día 31 de diciembre de 2010 el denunciante se encontraba al interior del supermercado, pero todo lo demás lo niega, pues es absolutamente ajeno a la realidad.

Indica que el día 31 de diciembre de 2011, a la hora de apertura del supermercado (9:00 horas) apareció el denunciante en compañía de su cónyuge y un menor, que al parecer era su nieto. El denunciante prácticamente fue la primera persona en ingresar ese día al supermercado.

Expone que al momento de ingresar al local, el denunciante lo hacía con una o dos muletas y demostraba una gran dificultad para caminar. Por lo mismo, estima, es imposible que haya cogido un carro de supermercado pues tenía sus manos ocupadas en maniobrar sus muletas, y es imposible que haya acomodado, él mismo, en el carro a su nieto, pues su condición se lo impedía. De igual manera, tampoco habría podido coger tomates, colocarlos en una bolsa y luego dirigirse a la sección de pesaje de ellos con una bolsa entre sus manos, pues el denunciante se encontraba con sus manos ocupadas en sostener sus muletas.

Agrega que estando en el interior del supermercado, en el sector de vegetales, de pronto estando aún de pie comenzó a quejarse indicando que tenía un fuerte dolor en una de sus piernas y se afirmó o se fue contra uno de los exhibidores de fruta comenzando de a poco a desvanecerse hasta quedar en el suelo. Que al verlo en esa situación en que poco a poco se iba desplazando hacía el suelo apoyado frente a uno de los exhibidores de fruta, personal del hipermercado inmediatamente corrió en su ayuda, llegando en cosa de segundos el Sub Administrador don Carlos Hidalgo Jara, así como varias otras personas y algunos guardias de seguridad.

De inmediato se le preguntó al denunciante que le había ocurrido y éste manifestó, en presencia del Sr. Hidalgo y de varias otras personas (Yesenia Castro, Juan San Martín, Pablo Medina y José Barría) que estaba recién operado quirúrgicamente de una de sus piernas y que de pronto, al pisar fuerte, le había venido un gran dolor a su pierna y que tuvieran cuidado pues, quizás, se había vuelto a lesionar.

Fue en esos instantes que apareció su cónyuge quien con gran angustia procede a recriminarlo indicándole que porqué no le había hecho caso a ella y que mejor hubiera sido que se quedara en la casa guardando reposo y que eso le había pasado por porfiado por no estar aún en condiciones de caminar, por hallarse convaleciente.

Que el sub administrador del establecimiento, don Carlos Hidalgo Jara, llamó a la ambulancia y mandó a que trajeran almohadas y una frazada para darle confort al denunciante.

Que estando a la espera de que llegara la ambulancia, de pronto aparece un bombero que se encontraba por casualidad en el lugar, quien reconoció al denunciante, pues al parecer se conocían, ya que el bombero lo saludó por su nombre. En ese instante el denunciante le volvió a repetir lo mismo que le había dicho al

CONFORME CON EL ORIGINAL -
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

de 2ú(j)

;~::~""s::~""trador

y demás personas, en el sentido de que estaba recientemente

operado de.,upa de sus piernas y que al parecer había cometido un error en haber ido al supermercado, pues no estaba en condiciones de caminar con seguridad. Más tarde aparece una persona que dijo ser su hijo, que al parecer fue llamado por alguien por celular.

Al llegar la ambulancia, los paramédicos procedieron a llevarse al denunciante al hospital y su hijo aprovechó de llevarse las muletas con las que andaba en ese momento el denunciante.

Reitera la denunciada, que el denunciante nunca resbaló cayendo violentamente al suelo, como indica en su denuncia. De hecho, lo que ocurrió es que se fue contra una estantería y luego, poco a poco, se fue desvaneciendo hasta quedar tendido en el piso.

De igual manera, tampoco es efectivo que aquel día el piso del sector de vegetales se encontrara mojado. Destaca que el supermercado realiza todos los días aseo del lugar, y en el caso específico, aquel día, se hizo aseo en seco (es decir, sin mojar el piso) a las 07:00 horas, (es decir, un par de horas antes de los hechos) aseándose precisamente el sector vegetales; y es imposible entonces que haya existido piso mojado, pues los hechos ocurrieron recién abierta sus puertas en el supermercado.

Indica que, en ocasiones, sucede que los clientes dejan caer una fruta o una verdura al piso yeso genera que al azotarse contra el suelo, quede mojada su superficie, pero en el caso puntual, los hechos ocurrieron cuando prácticamente no habían clientes en el supermercado, esto es a las 09:00 horas, recién abierto el local y luego de haberse hecho el aseo sólo un par de horas antes.

Expresa que no es efectivo, en modo alguno, lo que indica el denunciante en sentido que en dicha ocasión el supervisor del supermercado le habría intentado hacer reconocer, que el sector se encontraba con señalización de piso mojado, pues jamás se le presionó en tal sentido, y no era necesario, dado que no hubo señalización de esa naturaleza, pues como ha indicado, el piso no estaba mojado.

Finalmente precisa que tampoco es efectivo que en el sitio del accidente se haya constituido algún Carabinero, a quien el denunciante le habría hecho presente que en el lugar no existía señalización de piso mojado, pues jamás se constituyó en el supermercado personal de Carabineros, en procedimiento alguno relacionado con el denunciante.

DECIMO SEXTO: Que el denunciante rindió prueba testimonial en la causa, deponiendo en su favor: Carlos Nasiff Velásquez Silva, a fojas 62; y Anaiza Teresa Cárcamo Saavedra, a fojas 67.

El primer testigo en lo pertinente menciona: "El día 31 de diciembre de 2010 en horario aproximado de 09:30 horas A.M., me encontraba vendiendo bonos de cooperación para el cuerpo de Bomberos de Punta Arenas, veo al señor Dasencic en tránsito hacia el supermercado encontrándome en zócalo a lo cual pasó caminando al

~J': ~ ~ A: ~; / ~ - C

Pta. Arenas, de de

SECRETARIO ABOGADO

nivel superior, posteriormente, cinco a diez minutos después, la ~~conyuge del señor~~ Dasencic se me acerca agitada, urgida, apresurada, de que su esposo habría sufrido una caída en el sector de frutería, lo cual me dirijo al sitio del accidente encontrándome con el señor Dasencic en posición de cubito lateral izquierdo con fuerte dolor e impotencia funcional desde la cadera hasta el pie izquierdo, procediendo a inmovilizar con elementos que habían, es decir, almohadas; la superficie de dicha área estaba húmeda no habiendo ningún letrero de precaución, posterior a dicha evaluación me comunico con el SAMU para el traslado del paciente hasta el Hospital Clínico."

Más adelante el testigo relata que se había hecho aseo estando el piso mojado y no había letrero de precaución en dicho lugar. Que vio al denunciante caminando normalmente con un bastón ortopédico, que dicho bastón tenía un toperol de goma. Que existía agua en la superficie, la cual estaba húmeda por el correspondiente aseo y no había señalética. Finalmente menciona que no vio personalmente el momento en que se cayó el denunciante.

La segunda testigo, en lo pertinente, indica: "Yo llegué al supermercado a las 09:10 horas me dirigí a hacer mis compras correspondientes y cuando compraba frutas me encontré con don Marco y su nieto, estaban prácticamente al lado y seguí comprando, doy la vuelta y siento que alguien se cae volví al lugar para ver quien se había caído y lo veo a él que estaba en el suelo, lo miro y se acercan otras personas a ayudarlo y el dice que no puede porque le duele mucho su pierna, entonces me corro hacia el lado y pregunto si habían llamado a algún familiar o con quien andaba porque lo vi sólo junto a su nieto."

Más adelante la testigo relata que el suelo se encontraba mojado y que ella también se había resbalado; que no había ninguna señalética; piensa que en el lugar se cayó algo y no lo limpiaron, es decir lo dejaron en el lugar puede haber sido tomates o frutas; que vio al denunciante caminando normalmente, que el denunciante no llevaba muleta o bastón ortopédico; que no vio caerse al denunciante, que se dio cuenta cuando ya estaba en el suelo; que no vio a Carabineros en el lugar.

DECIMO SEPTIMO: Que la denunciada rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor, a fojas 78, don Carlos Antonio Hidalgo Jara; a fojas 85, doña Yesenia del Pifar Castro Castro; a fojas 90, don José Eulio Barría Dumenes; y a fojas 93, don Paulo Andrés Medina Lazo.

El primer testigo menciona: "Yo al momento del accidente me encontré en el área de *vegetales*. Yo vi que un señor pedía ayuda debido que se encontraba incomodo en una exhibición de frutas en el pasillo de *vegetales*. Este señor estaba inclinado hacia el lado derecho afirmando pidiendo ayuda. Este señor andaba con una muleta en sus manos y un carro. Este señor manifestó que había tenido una operación reciente. En primera instancia nosotros le prestamos ayuda, donde se llamó al servicio al cliente, a seguridad; el servicio al cliente presta ayuda en llamar a la ambulancia, una almohada y una frazada si fuera necesario. Seguridad para bloquear el pasillo, es necesario que nadie ingrese al sector donde estaba el cliente. En ningún momento el señor se cayó al

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas de de
El asistente social

nombre. El bombero llamó a la ambulancia y nosotros también. El asistente social
noche por lo que al momento de lo ocurrido el piso estaba seco."

DECIMO octAVO: Que a fojas 119 tuvo lugar la audiencia de absolución de posiciones efectuada al denunciante, don Marco Antonio Dasencic Hormaechea, al tenor del pliego de posiciones que corre acompañado a fojas 118.

DECIMO NOVENO: Que el denunciante allegó a la causa la siguiente documental: a) copia simple de título profesional rolante a fojas 29; b) copia simple contrato de prestación de servicios por inspección técnica de obras, de proyecto Construcción Bodega Terminal Mardones, de fecha 01 de diciembre de 2010, con la Empresa Portuaria Austral, rolante a fojas 30; c) copia simple de contrato de honorarios de fecha 01 de diciembre, suscrito con don Fernando David Rotenberg, rolante a fojas 39; d) copia de boleta de honorarios electrónica N° 46 de don Marco Antonio Dasencic Hormaechea, rolante a fojas 40; e) Copia de Parte de Denuncia efectuada al Ministerio Público con fecha 31 de diciembre de 2010, rolante a fojas 41; f) copia simple de carta de fiscalía local de Punta Arenas, de fecha 18 de enero de 2011, rolante a fojas 44; g) copia simple de resolución del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, de fecha 11 de enero de 2011, rolante a fojas 45; h) copia de hojas de hospitalización desde el día 31 de diciembre de 2010 al 12 de enero de 2011, rolante a fojas 46 a 58; e i) copia de certificado de nacimiento de don Marco Antonio Dasencic Hormaechea, rolante a fojas 59.

VIGESIMO: Que la denunciada acompañó copia simple de su libro de novedades, libro de novedades de seguridad del Líder y libro del servicio al cliente del mismo supermercado, rolantes a fojas 75 y siguientes.

VIGESIMO PRIMERO: Que a fojas 116 tuvo lugar la audiencia de exhibición de documentos solicitada por la denunciada. Que la documentación exhibida corre acompañada a fojas 103 a 115, consistente en las boletas de honorarios emitidas por el denunciante N°s 45, 46, 47, 50, 52 Y 53; informe mensual de boletas emitidas correspondiente a diciembre de 2010, enero de 2011, febrero del 2011, marzo del 2011, abril de 2011; e informe anual de boletas correspondiente al año 2010 y 2011.

VIGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 120 y 121 rola Ordinario N° 1910 del Hospital Clínico de Magallanes, que evacúa informe médico emitido por la Dra. Fanny Henríquez Venegas.

VIGESIMO TERCERO: Que a fojas 122 rola Oficio N° 2888 de fecha 02 de noviembre de 2011 de Carabineros de Chile, el cual no reporta procedimiento alguno al interior del Supermercado Líder entre la 09 y 10 horas del día 31 de diciembre de 2010.

VIGESIMO CUARTO: Que a fojas 137 corre informe de perito designado en la causa, Dr. Alvaro Soto Bradasich, emitido el día 15 de marzo de 2012, el cual da cuenta que el denunciante es portador de dos lesiones traumáticas diferentes e independientes una de la otra, la primera de tibia y peroné izquierdos ocurrida el 21 de agosto de 2009, por accidente automovilístico, la cual se aprecia en buena

SECRETARIO AJUSTADO

recuperación. Indica que la segunda corresponde a una fractura del fémur izquierdo, ocurrida el 31 de diciembre de 2010, a consecuencia de caída sufrida al interior de un centro comercial, según relata el afectado, por resbalón en piso mojado. Agrega que esta lesión aún no se encuentra totalmente recuperada y debe mantener controles médicos. Finalmente consigna que en relación a los mecanismos de producción de la fractura de fémur, es poco probable que haya influido su antigua fractura de tibia, por cuanto, la misma se hallaba recuperada y no sufrió consecuencias con el segundo episodio traumático.

VIGESIMO QUINTO: Que para resolver la parte infraccional de la presente causa se deberá, en primer lugar, pronunciarse por la excepción de la denunciada, en cuanto a la existencia de la relación de consumo alegada oportunamente.

Sobre el particular, se debe recordar que la denunciada alega, a fojas 22, la ausencia de calidad de consumidor del denunciante y la inexistencia de acto jurídico oneroso, fundando tal excepción, en que el día de ocurrencia de los hechos el denunciante nada habría comprado en el local de la denunciada, esto es, no celebró acto jurídico oneroso alguno, y por ende, no procede la aplicación de la Ley N° 19.496, especialmente por lo dispuesto en su artículo 1°.

En primer término corresponde señalar que el número 1 del artículo 1 de la ley N° 19.496 define a los consumidores como "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios".

Que este sentenciador estima que la calidad de consumidor, para los efectos de la ley aludida, no sólo la ostenta quien ha comprado un bien, sino también, aquellas personas que manifiestan una intención clara y definida de celebrar un acto jurídico oneroso, como son todas aquellas personas que concurren a un establecimiento de comercio para adquirir bienes, como es el caso de marras. En la denuncia ha quedado consignado que el denunciante, ingresó al establecimiento comercial con el fin de adquirir productos determinados al giro de la denunciada.

Debe tenerse en especial consideración que la denunciada mantiene un local comercial abierto al público del giro de supermercado. Que no puede servir como argumento para descalificar la noción de consumidor, el hecho de que la ley requiera la "onerosidad" en la adquisición, por cuando dicha onerosidad sólo debe ser exigida para el ingreso del bien al patrimonio de los consumidores. Afirmar lo contrario significaría dejar fuera del ámbito de protección de la ley a todas aquellas personas que utilizan, disfrutan o consumen bienes o servicio que otros han adquirido, y que se encuentran dentro del ámbito familiar o doméstico del adquirente.

Además debe también considerarse que la ley N° 19.496 incluso protege a aquellas personas a quienes se le niega la venta de un producto injustificadamente, esto es que están en ánimo o disposición de adquirir, aún cuando la venta no se materialice, como sucede en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.496.

CONFORME ~,~'||'(QjJ~W7i~H)MJ
QUE SE Ht TENIDO A IA vls"lj\

Pta. Arenas,de.....de .

SECRETARIO ABOGADO

Que en la definición de consumidor, según indica el Profesor de Derecho Comercial, Rony Amigo: "resulta evidente que se ha incluido tanto al denominado consumidor jurídico -quien adquiere- como al consumidor material -quien utiliza o disfruta-, y que esa sería una interpretación acorde con los principios que la ley plasma en su texto. (Ambito de Aplicación de la Ley Chilena de Protección al Consumidor: Inclusiones y Exclusiones; Jara Amigo, Rony; en "Derecho del consumo y protección al consumidor, cuaderno de extensión Universidad de los Andes, pág.75 y siguientes).

VIGESIMO SEXTO: Que de los antecedentes de la causa, del análisis de la prueba rendida y la precisión de los hechos fijados en el presente fallo, apreciados todos conforme a las normas de la sana crítica, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que efectivamente el denunciante entró al establecimiento comercial de propiedad de la denunciada el día 31 de diciembre de 2010.

2.- Que mientras efectuaba compras en el local sufrió una caída que le produjo una fractura de fémur izquierdo.

3.- Que, en consecuencia, corresponde dilucidar si la caída del denunciante, es consecuencia de un hecho fortuito o ella se debió al incumplimiento del deber seguridad que le asiste al establecimiento comercial, respecto de los clientes que ingresan a su local. Que concretamente corresponde determinar si el piso o la superficie por la cual se desplazaba el denunciante se encontraba mojada, lo que habría causado la caída del denunciante.

4.- Que con la prueba rendida por el denunciante no se ha logrado establecer que la denunciada haya incumplido con su obligación de seguridad. Efectivamente la testimonial ofrecida por su parte, a fojas 62 y 63, se contradice con la versión de los testigos de la denunciada, de fojas 78, 85, 90 Y 93, quienes afirman que el piso del local, en el área de tránsito del denunciante se encontraba seco.

5.- Que corresponde al denunciante probar que la lesión informada se produjo por la falta de cuidado de la denunciada, según lo ha alegado, y teniendo en cuenta que la prueba rendida no es concluyente ni categórica en relación a este punto, cabe concluir que el resultado producido se debió a un caso fortuito no imputable a la denunciada.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el hecho de que la denunciada haya infringido lo establecido en la Ley de Protección del Consumidor, afectando, en consecuencia, los derechos que dicha ley establece en beneficio de los consumidores.

111.- En cuanto a la parte civil:

VIGESIMO SEPTIMO: Que a fojas S, don MARCO ANTONIO DASENCIC HORMAECHEA, debidamente representado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa SUPERMERCADO LIDER, cuya razón social es HIPERMERCADO PUNTA ARENAS LIMITADA, RUT NO 76.166,290-2, representada legalmente por don Gustavo Barros, administrador del referido local comercial, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Avenida Eduardo Frei NO01110, a fin de que se le indemnicen, los siguientes perjuicios: 1.- A título de daño emergente la suma de

su contestación podrá en ella el demandante hacer las rectificaciones que estime pertinentes. Así, es improcedente la rectificación que pretendió hacer el demandante, por contravenir con ellÓ"la disposición citada.

VIGESIMO NOVENO: Que a fojas 25 corre acompañada la contestación de la demanda, en la cual la demandada solicita el rechazo de la misma, con costas, en virtud de los mismos fundamentos desarrollados al evacuar el traslado de la denuncia, y que, por razones de economía procesal, da por reproducidos íntegramente en esta parte.

Además, indica, que niega todos los hechos contenidos en la demanda, y en base a lo ya dicho, queda de manifiesto que si el actor sufrió alguna lesión, ello se debió a su irresponsabilidad o mala suerte al haber estado desplazándose con muletas en circunstancias que atendido su estado debió haberse encontrado guardando reposo o transitando en compañía de alguien que lo asistiera en su marcha.

Indica que el demandante deberá acreditar todos los requisitos de la responsabilidad por daños, y que se ve en la necesidad de negar lo relacionado con los contratos que invoca.

Estima, de igual forma, que sólo para el improbable evento de que se estimase la procedencia de algún tipo de indemnización a favor del actor, alega en contra de los montos demandado~, los que considera a todas luces excesivos. Así, indica, le parece excesivo que se demanda la suma de \$50.000.000 de pesos por daño moral, debiendo tener presente, que si el demandante sufrió alguna lesión, se debe a una exposición imprudente al daño, al haber andado circulando con muletas y en estado que hacía riesgosa su circulación.

TRIGESIMO: Que el Tribunal, teniendo presente lo resuelto en la parte infraccional de la presente sentencia, declara que no procede acoger la demanda civil de fojas 5 interpuesta por don MARCOANTONIO DASENCIC HORMAECHEA.

y ATENDIDO LO DISPUESTO en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley NO 18.287 Y artículos 1, 3 letra c), 15, 23 inciso 1°, 50° A Y 50° C de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

1.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que se rechazan las tachas deducidas por el denunciante y demandante a fojas 79, 85,-90 Y 93, por improcedente.

II.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:

SE RECHAZA la denuncia interpuesta a fojas 2 por don Marco Antonio Dasencic Hormaechea, por improcedente.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

02 JUL 2013
Pta. Arenas, de de 200

SECRETARIO ABOGADO

Punta Arenas, treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos noveno, décimo séptimo, vigésimo sexto números 4 y 5, Y trigésimo, que se eliminan.

y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

1.-EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°. Que la parte demandante, a fojas 79, 85, 90 Y 93, deduce tachas en contra de los testigos de la parte denunciada, Carlos Antonio Hidalgo Jara, Yesenia del Pilar Castro Castro, José Edulio Barría Dumenes, y Paulo Andrés Medina Lazo, en todos los casos por cuanto estima les afecta la causal de inhabilidad prevista por el artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil, pues refiere que de conformidad a las respuestas que dieron estos deponentes, estima concurrente la causal de inhabilidad descrita, habida consideración que constituye una regla general el procedimiento que utiliza esta clase de empresas para diluir responsabilidades, constituyendo numerosas empresas relacionadas para la prestación de los diversos servicios que deben desarrollar en su ejercicio comercial. Con base en los mismos argumentos, alegó también la causal del artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el vínculo que reconocen tener los testigos los hacen carecer de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito un interés indirecto, proveniente de su necesidad de cumplir con las instrucciones sus empleadores.

Al respecto, Carlos Antonio Hidalgo Jara, señaló que su empleador es la administradora de supermercados limitada en su formato Líder, él labora como administrador y se desempeña en la sala de ventas desde el lineal de cajas hasta la trastienda del

esta ciudad, en la avenida Eduardo Frei Montalba N° 01110, domicilio
de la parte demandada, explicitando Hidalgo Jara que es representante
es la administradora, de supermercados limitada en su formato Líder y
que trabaja en la sala de ventas del supermercado, ubicada desde el
lineal de cajas hasta la trastienda del hipermercado Líder; Castro
Castro, a su turno, expuso que trabaja para la administradora de
supermercados limitada, como administradora de la sección servicio al
cliente, en el Supermercado Líder; Barría Dumenés señala que se
encargado de seguridad o jefe de turno del local, Hipermercado Líder
Punta Arenas; y Medina Lazo, finalmente, trabaja también en la
administradora de supermercados limitada, formato Hipermercado
Líder, Punta Arenas.

4°. Que en las condiciones antes anotadas, para una correcta
resolución de las tachas opuestas, debe ser analizada la controversia
dando aplicación al moderno principio de la primacía de la realidad, a
través del cual se pretende evitar, especialmente en materia laboral,
pero no sólo en ese ámbito, una posible conculcación de derechos de
personas determinadas. Lo anterior, en conjunto con el principio de
levantamiento del velo en materia societaria, conforme al cual se
pretende evitar acciones por parte de las sociedades o de sus socios,
que, entre otras cosas, a través de la creación de diversas personas
jurídicas relacionadas, puedan perjudicar a acreedores y terceros de
buena fe.

Se trata, entonces, de determinar objetivamente si los
deponentes cuestionados son o no trabajadores dependientes de la
persona que requiere su testimonio, y, en su caso, si tienen o no
interés o falta de imparcialidad. Al respecto, y dando aplicación a los
principios ya mencionados, para una adecuada interpretación de las
relaciones entre los empleadores y los trabajadores, se debe
considerar lo que verdadera y objetivamente sucede, y no sólo lo que

Céleste Asente

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

02 JUL 2003
Pta. Arenas, de de 200

SECRETARIO ABOGADO

eventualmente aparece convenido de modo formal en los respectivos contratos de trabajo. En este juicio, ha quedado de manifiesto, que los testigos tachados" trabajan verdadera y objetivamente en el Supermercado Líder de Punta Arenas, ubicado en la Avenida Eduardo Frei número 01110 de esta ciudad, lugar donde existe sólo un establecimiento de ésta línea, y que es el domicilio de la demandada Hipermercado Punta Arenas Ltda., laborando todos los deponentes en el interior del mismo supermercado, precisamente en faenas relacionadas al establecimiento comercial, esto es, administración, línea de cajas hasta la trastienda, sala de ventas, sección servicio al cliente, o seguridad, refiriendo todos ellos además, nominativamente a un mismo empleador y un mismo lugar de desempeño de labores.

En estas circunstancias, queda en evidencia, verdadera y objetivamente, que los señalados testigos trabajan en el establecimiento comercial donde ocurrieron los hechos que motivan este juicio, todos para un mismo empleador, en las faenas ordinarias de esta clase de empresas. Es así como del mérito de las respuestas consignadas por ellos a fojas 79, 85, 90 Y 93, no cabe sino concluir que se trata de personas que laboran para el supermercado Líder de Punta Arenas, más allá del tenor literal de sus eventuales contratos de trabajo y de los nombres con que aparezca la sociedad empleadora en los mismos, los cuales, en todo caso, no se han acompañado como prueba documental en estos antecedentes. Del modo descrito, se configura a su respecto la causal de inhabilidad prevista por el artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil, normativa plenamente aplicable a la especie, como se dirá a continuación, sin que sea entonces necesario pronunciarse sobre la segunda causal de inhabilidad mencionada por el demandante.

5°. Que en esta clase de juicios, conforme al artículo 14 inciso 2° de la ley 18,287, la prueba debe apreciarse o valorarse conforme a las

Obito Asunto y

CONFIRME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 11/2 de 200...

SFR:RETP< RICABOSADO

reglas de la sana crítica, *debiendo* el tribunal expresar las razones jurídicas y las simplemente *lógicas*, científicas, o técnicas en cuya virtud les asigne valor a las pruebas o las desestime. En general, se debe tener en *consideración* la *multiplicidad*, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca *lógicamente* a la conclusión que convence al sentenciador, como lo ordena la norma citada. Debiendo añadirse a esta reglamentación, el respeto principal a las normas que gobiernan el correcto entendimiento humano.

Pues *bien*, la valoración de la prueba acorde a las reglas de la sana *crítica* no implica un rechazo a la posibilidad de tachas. Evidentemente en estos procedimientos no *rige* el principio de la prueba legal o tasada, mas lo *anterior* no incide, necesariamente, en la posibilidad de deducir cuestionamientos o inhabilidades en contra de los testigos. Una cosa es establecer y considerar el sistema probatorio conforme al cual la prueba debe apreciarse o valorarse, en este caso como se dijo, la sana *crítica*, y cosa diversa es determinar cuáles son las cuestiones accesorias al juicio que requieren un especial pronunciamiento del Tribunal, *-incidentes-* que pueden ser planteados durante su desarrollo, como previene el artículo 52 de la ley 19.496. Para dilucidar estas materias, debe analizarse en forma particular toda la normativa aplicable a la especie, de un modo coherente e integrador. Es así como, además de la norma citada, en el artículo 50 e inciso 2° de la ley 19,496, se estatuyen precisamente las reglas pertinentes acerca de la presentación, examen, y tachas de los testigos que se presentan al *juicio*. Existe, entonces, *indiscutiblemente*, una norma expresa en la materia, que permite la presentación de tachas" razón por la cual no *existe* razón alguna para desechar la posibilidad de aceptar esta clase de incidentes y de resolverlos en

Cr~ ~

----- GIM..AO

...A65-t-...
CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
02 de 2011
Pta. Arenas, de de 2011
SECRETARÍA ABOGADO

cuanto a sus fundamentos de fondo, como en la especie, acogíendolas, por darse plenamente sus supuestos objetivos y reales.

EN CUANTO AL F0f400:

11 EN LO INFRACCIONAL:

6°. Que con el mérito de la prueba rendida en la causa, analizada en su contexto, y especialmente en base a la prueba testimonial de la demandante, consistente en los dichos de Carlos Nassif Velásquez Silva y Anaiza Teresa Cárcamo Saavedra -contestes en cuanto a la caída del afectado y la existencia de un piso mojado y sin señales, no encontrándose tal afirmación contradicha por prueba alguna producida por la parte denunciada, que sea válida para concluir lo contrario- apreciada junto a la documental acompañada, consistente en hojas de hospitalización de Marco Dasensic Hormaechea e informes médicos agregados a fojas 121 y 137, es posible tener por establecido que, con fecha 31 diciembre del año 2010, aproximadamente a las 09:10 de la mañana, el denunciante ingresó al establecimiento comercial de propiedad de la denunciada, y mientras efectuaba compras en el local, por encontrarse el piso mojado y sin señalética adecuada que advirtiera tal situación, sufrió una caída que le produjo una fractura de fémur izquierdo, por la cual ha debido ser hospitalizado y tratado médicamente. En consecuencia, tratándose de elementos de convicción producidos en forma legal, se estima acreditado que la denunciada ha infringido lo establecido al efecto por la ley de protección al consumidor, en lo que toca a su derecho básico de disponer de seguridad en el consumo de bienes o servicios y de evitar y proteger de los riesgos que puedan afectarle en esas circunstancias, afectando así los derechos que dicha normativa establece en el artículo 3 letra d) de la mencionada ley, en la especie respecto del actor Marco Antonio Dasensic Hormaechea, razón por la cual resulta también aplicable el artículo 24 de la misma ley, que

Cédula Resuelta y sellada

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 7 de Mayo de 2012

SECRETARIO ABOGADO

sanciona estas conductas con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, cuyo monto preciso se establecerá considerando la naturaleza y particularidades de los hechos probados.

111EN LO CIVIL:

7°. Que la parte denunciante ha presentado una demanda civil en contra de la denunciada, fundado en la normativa que se cita en el considerando que antecede, y fundada principalmente y en síntesis, en el daño sufrido por causa de la infracción cometida por la demandada, en relación al deber de seguridad y de evitar riesgos en el consumo de bienes y servicios y en su propia calidad de consumidor, establecida ya como se ha explicitado. Al respecto, existiendo una relación de causa a efecto entre los actos atribuidos al demandado, y la caída sufrida por el demandante, producto de la cual sufrió las lesiones, corresponde acceder a la demanda civil presentada, por haber infringido la denunciada la normativa citada, teniendo presente además que el actor quedó seriamente afectado en su fémur izquierdo, como se comprueba con los informes médicos allegados a la causa, según los cuales al 15 de marzo de 2012 aún no se encontraba totalmente repuesto, todo lo cual, le significó además, como se acreditó, la necesidad de concurrir a un centro asistencial, ser atendido clínicamente, alterando su rutina diaria y afectando su proyecto de vida, debiendo permanecer convaleciente durante un lapso de tiempo, todo lo que analizado también de acuerdo a las normas de la sana crítica, lleva a esta Corte a regular los perjuicios causados en la suma de global de \$25.000.000 por el daño moral que sufrió el afectado.

Conforme a la regla de aplicación general del artículo 2329 del Código Civil, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Tal es el fundamento de responsabilidad extracontractual. La respectiva indemnización debe ser

CON EL ORIGINAL
QUESE A?~'OCj~LA VISTA
Pta. Arenas. ~,de..... dé 2+
RETARIO ABOGADO

además completa, esto es, debe comprender todo perjuicio originado por el incumplimiento de la obligación, y conforme al artículo 3 letra e) de la ley 19.496, debe incorporar los daños materiales y morales que procedan. No habiendo desvirtuado el denunciado y demandado civil la versión hecha valer por el actor y acreditada con su prueba, procede acoger en su contra la acción intentada, en la forma que se indicará en la parte resolutive.

8º. Que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de indemnización del daño emergente, ella no será acogida. En efecto, se acompañó al Jcto como prueba documental dos contratos profesionales, uno con la Empresa Portuaria Austral, relativo a inspección de construcción de bodega en terminal Mardones, por \$900.00 mensuales, con duración hasta el 31 de marzo de 2011. En tal documento se indican las funciones y labores respectivas, en relación a proyectos e inspecciones de obra, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2011, posible y eventual repactación. El segundo contrato, con Fernando David Rotemberg, por honorarios mensuales de \$1.750.000, con duración hasta el 31 de diciembre de 2011, para asesoría y estudio "de resupuestos y control de obras, con vigencia hasta 31 de diciembre de 2011. En relación a estos contratos, a fojas 40 obra boleta de honorarios por \$1.750.000, correspondiente a labores para David Rotemberg en diciembre de 2010. En el mismo sentido, a fojas 113 y siguientes rola la exhibición de documentos de la demandante, consistente en boletas a Empresa Portuaria Austral de 27 diciembre 2010, por \$900.000; la ya citada de diciembre de 2010, a Fernando David Rotemberg, por \$1.750.000; de febrero de 2011, a Empresa Portuaria Austral, por \$690.000; boleta emitida 10 de marzo de 2011, por labores de febrero de 2011 a Empresa Portuaria Austral, por \$900.000; boleta a Empresa Portuaria Austral, emitida en abril de 2011, por \$522.581; también de abril de 2011, a Empresa Portuaria

octubre 168 14

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 02 de 2011 de 2011

ETARIO ABOGADO

Austral, por la suma de \$390.000. Finalmente, a fojas 109 Y sig ien~cR el Servicio de Impuestos Internos informa acerca de las boletas emitidas por el actor ha\$t'a abril de 2011.

Así las cosas, en lo que respecta al daño emergente reclamado, el actor, en la propia demanda, no ha explicitado suficientemente el modo y las circunstancias en torno a las cuales éste se ha producido, sin proponer al efecto una relación de causalidad que sea aceptable en el sentido de indicar cómo, cuando y porqué se produjo el término de la relación profesional o de trabajo entre las partes, y su relación

In la lesión sufrida en razón de los hechos de esta causa, el motivo preciso de un eventual menoscabo en su patrimonio, especialmente considerando el mérito de las boletas de honorarios acompañadas a fojas 113 y siguientes. En efecto, con estas probanzas es dable concluir que luego de los hechos motivo del juicio el afectado igualmente ha continuado percibiendo ciertos ingresos, a lo menos por su contrato con la Empresa Portuaria Austral, hasta abril de 2011, no constando fehacientemente, por no haber sido acreditado en el juicio con elementos de prueba idóneos y por quien correspondía, la causa precisa del término de las respectivas labores o funciones remuneradas, prácticamente a cuatro meses de los hechos que motivan este procedimiento. Por lo anterior, se rechazará el daño emergente pedido.

9°. Que en lo que respecta al daño moral, en cambio, se han establecido suficientemente los presupuestos para su procedencia. Se solicitan por el actor \$50.000.000, como perjuicio por el daño extra patrimonial y menoscabo de bienes no patrimoniales, afectación de la integridad psíquica de la persona y agobio por las consecuencias naturales causadas, es decir, el dolor o aflicción sufrida por quien ha sido objeto directo de las consecuencias de la acción o falta de acción de la denunciada en relación a la seguridad y cuidado de los riesgos

Excmo. Sr. Jefe

men 169 - 76

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

02 JUL 2003

Pta. Arenas, de de 200...

ESTABLO AB041>ADO
R

en el Supermercado Líder de esta ciudad. Encontrándose acredi adas-S las lamentables consecuencias físicas sufridas por el actor como consecuencia de su ca(a~ en el supermercado Líder, así como el largo período de convalecencia y recuperación, el daño moral causado es evidente y supone la correspondiente indemnización.

Al efecto, sabida es la dificultad en poder medir en términos monetarios los sentimientos de sufrimiento o menoscabo causados por situaciones como la presente. Sin embargo, con el mérito de la testimonial de cargo y de los informes médicos de fojas 121 y 137, así como el informe de fojas 46 y siguientes, antecedentes todos que evidencian la gravedad de las lesiones sufridas por el denunciante, las circunstancias personales que ha debido asumir con ocasión de las mismas, que naturalmente causan a su vez un menoscabo o deterioro psíquico o moral en el afectado, hacen para esta Corte plausible estimar, en forma prudencial, el dolor y aflicción referidos en la suma única y total de \$15.000.000.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 24 y 56 de la ley 19.496 y 32 Y siguientes de la ley 18.287, **SE REVOCA** la sentencia de la apelada de veintitrés de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 139 y siguientes, y en su lugar se declara:

1.- EN CUANTO A TACHAS: Que se acogen las tachas deducidas por la parte denunciante y demandante civil a fojas 79, 85, 90 Y 93, en contra de los testigos Carlos Antonio Hidalgo Jara, Yesenia del Pilar Castro Castro, José Edulio Barría Dumenes y Paulo Andrés Medina Lazo.

11.- EN LO INFRACCIONAL: Que se condena la parte de Hipermercado Punta Arenas Ltda., como autor de infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la ley 19.496, al no disponer la debida seguridad del consumidor en el inmueble sede del Hipermercado Líder de esta ciudad, poniendo en riesgo con ello la

Ciento setenta

170 74

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

02 JUN 2012

Pta. Arenas, de de 2012

SECRETARIO ABOGADO

Integridad de los clientes o consumidores, al pago de una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales, suma que deberá enterar dentro de los cinco primeros días contados desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado.

111.- **EN LO CIVIL**, que se acoge la demanda civil presentada, sólo en cuanto se condena a la parte demandada al pago de la suma única y total de \$15.000.000 (quince millones de pesos), a la parte demandante, por concepto del daño moral sufrido, suma que se reajustará en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y el organismo que lo remplace, entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo y más el interés corriente para operaciones reajustables desde que el demandado se constituya en mora.

Se rechaza la demanda civil en los demás conceptos demandados.

IV.- Se condena al demandado y querellado Hipermercado Punta Arenas Ltda. al pago de las costas de la causa.

~/Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro suplente Sr. Rojas.

Rol Civil N° 186-2012.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. One signature is clearly legible as 'Francisco Rojas'. There are also several large, overlapping scribbles that appear to be overwriting or crossing out text.

Punta Arenas, treinta de noviembre de dos mil doce.

Proveyendo la cuenta de fojas 172:

Resolviendo la petición planteada por el abogado de la parte demandante don Guillermo Ibacache Carrasco en su presentación de fojas 171 y teniendo presente el acuerdo alcanzado por esta corte en la vista de la causa, no ha lugar.

Habiéndose incurrido en un error de transcripción en el considerado séptimo de la sentencia de 31 de octubre de dos mil doce, escrita a fojas 160 y siguientes, y en virtud de la facultad correctora que le asiste a esta Corte consagrada en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil, reemplácese en la parte donde se lee \$25.000.000, debiendo decir en consecuencia \$15.000.000.-

Entiéndase la presente resolución como parte complementaria de la sentencia singularizada precedentemente.

Se deja constancia que la Ministra Sra. Ortiz, no firma por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

RoIN°186-2012. CIVIL.-

CONFORME CON EL ORIGINAL
 QUE SE HA TENIDO (t- LA VISI \

L 1111

pta. Arenas. ...de..... de 2110 ..

SECRETARIO ABOGADO

DICTADA POR LOS "MINISTROS TITULARES" DOÑA BEATRIZ ANTONIA ORTIZ ACEITUNO, DON ANER ISMAEL PADILLA BUZADA Y MINISTRO SUPLENTE DON GONZALO ROJAS MONJE. AUTORIZA DON CLAUDIO IVAN NECULMAN MUÑOZ, SECRETARIO.